

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: OLGA ALICIA VELEZ GARZON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00201-00

CONSTANCIA; Pasa al despacho la nueva póliza aportada por el demandante, sírvase proveer.
Bucaramanga, diciembre 10 de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REF.: 2020-00201-00

Sería del caso ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda, ello como quiera que el apoderado de la demandante arrimó la póliza solicitada mediante auto del pasado 30 de noviembre de 2020, no obstante y repasadas las pretensiones de la demanda se corrobora la existencia de un error de cálculo en la fijación del monto a caucionar, veamos:

Con la demanda se pretende que los señores LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ, LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS y FABIO LANCHEROS CHAPARRO sean declarados deudores de OLGA ALICIA VELEZ GARZON por los siguientes conceptos: por el capital consignado en el pagaré número 78080845, más los intereses de plazo liquidados al 2% a partir del 16 de mayo de 2012 y hasta el 30 de noviembre de 2015, de igual manera por los intereses de mora liquidados desde el día 1 de diciembre de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, es decir:

CAPITAL DEL PAGARÉ # 78080845	\$150.000.000
INTERES DE PLAZO AL 2% (16-MAY-2012 a 30-NOV-2015)	\$126.700.000
INTERES DE MORA al límite legal. (Se liquidan desde 01-DIC-2015 y hasta la presentación de la demanda 19-OCT-2020)	\$156.315.000
TOTAL PRETENSIONES hasta la presentación de la demanda.	\$433.015.000

Por su parte el artículo 590 dispone:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

(...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá **prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda**, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.”

Significa lo anterior que el valor a caucionar para el decreto de la medida es el siguiente: **(\$433.015.000) * (20%) = (\$86.603.000).**

Por lo brevemente expuesto, la póliza que se constituyó por (\$8.000.000) resulta insuficiente, por lo que se ordenará al demandante, previo a la declaratoria de la medida cautelar, que la adicione o sustituya por la suma legal.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: OLGA ALICIA VELEZ GARZON
DEMANDADO: LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ y OTROS
RADICADO: 68001-3103-011-2020-00201-00

Con sustento en lo arriba expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se **ORDENA** al demandante **prestar caución o adicionar la póliza existente “B100037848”**, por un valor total de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL PESOS M/CTE (\$86.603.000), lo anterior en un término no superior a los veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación que por estados se haga de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 085 del 11 de diciembre de 2020.

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**567f41a74086ac529d23f0441dcffe04038ec93e19248e9c522546c88a35
8e38**

Documento generado en 10/12/2020 01:54:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**